CAS. Nº 4435-2009 CUSCO

Lima, diecisiete de mayo del dos mil diez.-

VISTOS con el acompañado; y, CONSIDERANDO: -----**PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Heraclia Heli Rivera de Galindo, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.-----SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar a tenor de lo establecido en el articulo 387 del Código Procesal Civil, que aquel se debe interponer: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-----TERCERO.- Que, como se constata en autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que emitió la resolución impugnada que pone fin al presente proceso. Dicha resolución le fue notificada el quince de setiembre del dos mil nueve, conforme se verifica del cargo de fojas cuatrocientos sesenta y tres, siendo presentando el recurso con fecha veintiocho de setiembre del mismo año, como se aprecia del sello de recepción consignado en el mismo, lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de fojas uno del Cuaderno de la Corte Suprema, por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma; adjuntando el respectivo recibo de la tasa

CAS. Nº 4435-2009 CUSCO

judicial, consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el considerando precedente.-----**CUARTO**.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, no es necesario que el impugnante cumpla con el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia.-----QUINTO.- Que, según Monroy Cabra.- "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...."

A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera, los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (....) a infracciones en el procedimiento"2. En ese sentido Escobar Forno señala.- "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"3. Que, en el presente caso se denuncia la infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada.-----**SEXTO.**- Que, el recurrente sostiene en su recurso que existe **infracción**

SEXTO.- Que, el recurrente sostiene en su recurso que existe **infracción normativa procesal del artículo 1454 del Código Civil**, porque en la sentencia de vista recurrida se aplica el plazo de caducidad de 6 meses contenido en dicho precepto legal en forma literal, lo que contraviene el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin considerar que el

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

CAS. Nº 4435-2009 CUSCO

Juez de la causa en la sentencia apelada establece que en el presente caso se ha producido una evidente desproporción entre el valor atribuido en la compraventa y el valor real de las acciones vendidas, agregando que incluso constituye una desproporción de las dos terceras partes, lo que implica que ya no se requiere demostrar que la venta se ha producido por necesidad apremiante de la parte vendedora, sino únicamente probar la desproporción. Agrega que durante la secuela del proceso ha sostenido que el supuesto precio señalado en la cláusula segunda de la escritura pública de compraventa no ha sido cancelado en ningún momento por los compradores, lo que se haya corroborado con la minuta de aclaración, declaración y adjudicación del lote de terreno de fecha doce de marzo de dos mil dos, mediante la cual los codemandados pretenden que la Asociación de Vivienda Naciones Unidas les adjudique por un valor irrisorio de ciento cincuenta nuevos soles la parte del terreno que viene ocupando actualmente en virtud de la ahora escritura pública reclamada. Invoca diversa jurisprudencia donde se aplica el plazo de caducidad de dos años contenido en el artículo 1454 del Código Civil y concluye que en efecto se debe aplicar este último plazo y no el de 6 meses que se aplica la sentencia de vista recurrida.-----

SÉTIMO.- Que, respecto a las alegaciones precedentes se debe precisar en primer lugar que las alegaciones del recurso están basadas en cuestiones sobre el fondo de la controversia, sin considerar que la sentencia de vista recurrida constituye una resolución inhibitoria o sin pronunciamiento de fondo por haber declarado la caducidad del derecho. En segundo lugar se debe destacar que según la doctrina, desde una perspectiva puramente normativa, se afirma que extingue tanto la acción como el derecho (artículo 2003 del Código Civil), lo que quiere decir que producida la caducidad, no queda una obligación subsistente, mientras que la prescripción sólo extingue la acción dejando subsistente el derecho al que ella se refiere. La prescripción opera a invocación de parte, en tanto que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. El término final para la prescripción se rige por las normas generales del

CAS. Nº 4435-2009 CUSCO

plazo establecido en el artículo 183 del Código Civil, mientras que la caducidad se produce transcurrido el último día aunque éste sea inhábil. El decurso del plazo exigido para que opere la prescripción puede ser suspendido e interrumpido por diversos motivos, en cambio, el plazo de la caducidad sólo puede ser suspendida extraordinariamente, cuando es reclamar el derecho ante tribunal imposible un consecuentemente en virtud de lo expuesto, tenemos que la caducidad, dada su naturaleza imperativa, constituye una figura jurídica mucho más rigurosa que la prescripción, pues los plazos de caducidad son de orden público, estructuralmente se caracteriza por su perentoriedad, por consiguiente, todo pacto o interpretación en contrario sería nula, en ese sentido cuando el artículo 1454 del Código Civil señala que.- "La acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato" No esta indicando que el derecho de rescisión por lesión caduca a los seis meses del cumplimiento de la prestación a cargo del lesionante y si ello no se ha producido, el plazo de caducidad será a los dos años de la celebración del contrato, por lo tanto, si en el presente caso la ejecución de la prestación por parte de los compradores ha ocurrido el veintinueve de enero de dos mil siete, es a partir de esta fecha que los demandantes podían interponer su demanda de rescisión por lesión, esto es, hasta el veintinueve de julio de dos mil siete y no como ha sucedido que la presente demanda se interpone el veintiséis de marzo de des mil ocho, por lo que se ha configurado la caducidad del derecho y la acción; no siendo atendibles sus alegaciones en este extremo. Por último las ejecutorias invocadas por la recurrente no constituye precedente judicial por no haber sido desarrollado de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal.----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto Heraclia Heli Rivera de Galindo a fojas cinco del Cuadernillo de la Corte Suprema, **DISPUSIERON** la publicación de la presente

CAS. Nº 4435-2009 CUSCO

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Heraclia Heli Rivera de Galindo con Rosalio Huarancca Quispe y Eulogia Hanco Ccopa sobre rescisión de contrato; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp